



Expediente: PAOT-2023-IO-44-SPA-06

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

18572

Ciudad de México, a 30 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-IO-44-SPA-06 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Le hace daño a la perrita ya que se escuchan gritos, golpes y posteriormente la perrita llora* (...) [Hechos que tienen lugar en calle Sucre, número 79, último piso, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Sucre, número 79, último piso, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2023-IO-44-SPA-06

No. Folio: PAOT-05-300/200-⁸⁵⁷²-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, y durante la segunda se constató lo siguiente:

1. Tres ejemplares caninos de la raza comúnmente conocida como American Bully que responden a los nombres de "Afrodita", "Daxy" y "Laika", de 1, 3 y 2 años de edad respectivamente.
 2. Tres caninos cachorros, 2 machos y 1 hembra de 4.5 meses de edad que responden a los nombres de "Canserbero", "Ades" y "Shina".
- **Condición corporal y muscular:** Contaban con condición corporal ideal de acuerdo a sus tallas, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no se ven.
 - **Lugar de alojamiento.** Deambulaban libremente en el interior del inmueble lo que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo. Es de señalar que el patio se observa sucio con presencia de heces u orina.
 - **Agua y Alimento.** A decir del propietario, su alimentación se basa en el suministro de croquetas proporcionadas 3 veces al día.
 - **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes, únicamente el ejemplar canino "Laika" presenta inflamación en la zona vulvar. Se le exhortó al responsable a brindarle atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente graves.

Derivado de lo anterior se le hicieron las recomendaciones siguientes:

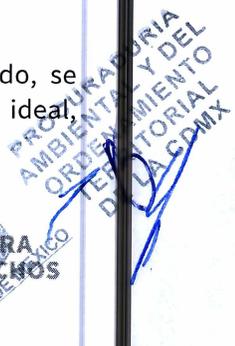
1. Realizar la limpieza de manera constante.
2. Proporcionar agua a libre acceso.
3. Proporcionar atención médica al ejemplar canino "Laika".

En seguimiento a lo anterior, se realizó una visita de reconocimiento de hechos en la cual no se percibieron olores o ladridos característicos de la presencia de ejemplares caninos dentro del lugar, a decir de un vecino del lugar hace semanas no observa algún canino en el lugar.

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana, por la imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, se constató la presencia de 6 ejemplares caninos los cuales contaban con condición corporal ideal, alojamiento, alimento brindado, sin embargo, se le hicieron las siguientes recomendaciones:
 1. Realizar la limpieza de manera constante





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-IO-44-SPA-06

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

18572

2. Proporcionar agua a libre acceso
3. Proporcionar atención médica al ejemplar canino "Laika".

- En seguimiento a lo anterior se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en la cual, vecinos del lugar informaron que no se observa a ejemplares caninos desde hace tiempo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

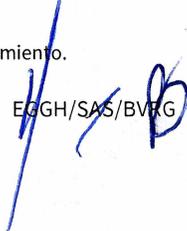
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/SAS/BVKG